



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELKIN JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ (C.C. 71.276.816)
Radicado	050014003025 <b>2020 00876</b> 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ELKIN JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **quince millones ochocientos dieciséis mil doscientos cincuenta y siete pesos m/l (\$15.816.257)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré No. 540089722 girado el 29 de mayo de 2019.
- b. Sobre el capital indicado en el literal anterior, intereses moratorios, causados a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (*Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999*)
- c. Por la suma de **seis millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos veintisiete pesos m/l (\$6.149.927)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré girado el 03 de noviembre de 2009. (*Código de barras 34328510*)
- d. Sobre el capital indicado en el literal anterior, intereses moratorios, causados a partir del 19 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (*Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999*)

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte demandada, e infórmesele que cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar o de **DIEZ (10) DÍAS** para formular excepciones. En los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte ejecutante para aporte copia del formato único de vinculación donde conste la dirección de correo electrónico manifestada por el demandado y/o allegue las evidencias de la obtención de la misma. En caso de no cumplirse lo anterior, habrá de gestionarse la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: [cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co), para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

**CUARTO:** Con fundamento en endoso en procuración del título<sup>1</sup> se reconoce personería a **VÍNCULO LEGAL S.A.S**, representada en este acto por la abogada **ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ**<sup>2</sup>, portadora de la tarjeta profesional No. 152.381 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante endoso y mediante escritura pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, en concordancia con el artículo 77 del C. G. del P.

SW

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

---

<sup>1</sup> Art. 658 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Como dependientes de la parte demandante se acredita: **DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO C.C. 1.048.017.889** Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54bf23307734f9b7f0da14f8227669610066e45691683c37d8aaa8da29133f8**

Documento generado en 18/11/2021 12:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>